



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

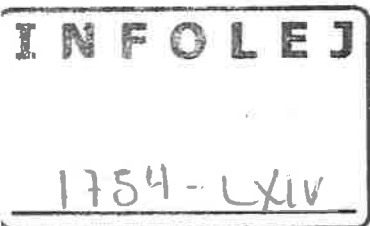
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de:
Decreto.

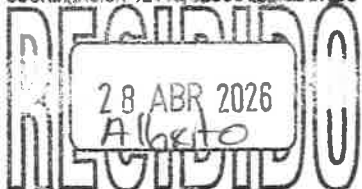
Comisiones de:
Higiene, Salud Pública y
Prevención de las
Adicciones.

Asunto:
Dictamen de Decreto que
reforma los artículos 217,
303, 326 y 365 de la Ley de
Salud del Estado de Jalisco.



5415

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PRESIDENTES LEGISLATIVOS



HORA 12:58

CIUDADANOS DIPUTADOS:

A la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones, nos fue turnada por acuerdo de la Asamblea la Iniciativa de Decreto correspondiente al INFOLEJ marcado con el número 1754/LXIV; y en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 75, 76, 90, 145, 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emitimos el presente **Dictamen de Decreto que reforma los artículos 217, 303, 326 y 365 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco**, con base en lo siguiente:

I. Con fecha 16 de octubre de 2025 el diputado Isaías Cortés Berumen, presentó la Iniciativa de Ley que propone reformar la Ley de Salud del Estado de Jalisco, quedando registrada con el número de INFOLEJ 1754/LXIV.

II. Para el día 31 de octubre de 2025 en sesión ordinaria número 47, el Pleno del Congreso del Estado de esta LXIV Legislatura, turnó a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones, la iniciativa de ley mencionada en el punto que antecede.

III. Es así que para el día 27 de febrero de 2026, la Presidenta de la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones dio cuenta e informó a los demás integrantes de la comisión el turno de dicha iniciativa, acto seguido instruyo al Órgano Técnico para la elaboración de su dictamen respectivo, lo anterior durante el desahogo de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión.

IV. De la Iniciativa con el número de INFOLEJ 1754/LXIV se transcribe la siguiente:

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 217, 303, 326 y 365 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, correspondiente al INFOLEJ marcado con el número 1754/LXIV.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código derogará automáticamente los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, derogará en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesto, una de estas normas es la Ley de Salud del Estado de Jalisco, en sus artículos 217, 303, 326 y 365.

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
<p>Artículo 217. Comisión de Arbitraje Médico. Procedimiento de Resolución.</p> <p>1. El procedimiento para la resolución de controversias será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte.</p> <p>2. Los procedimientos de arbitraje y amigable composición se sujetarán al Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas que al efecto se expida.</p> <p>3. El arbitraje, en lo conducente, se sujetará a los artículos 730, 732, 739, 740, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756 y 757 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.</p>	<p>Artículo 217. Comisión de Arbitraje Médico. Procedimiento de Resolución.</p> <p>1. El procedimiento para la resolución de controversias será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte.</p> <p>2. Los procedimientos de arbitraje y amigable composición se sujetarán al Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas que al efecto se expida.</p> <p>3. El arbitraje, en lo conducente, se sujetará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 303. Revocación. Procedimiento.</p> <p>1. En los casos a que se refiere el artículo 301 de esta Ley, con excepción de lo previsto en la fracción VIII, la autoridad</p>	<p>Artículo 303. Revocación. Procedimiento.</p> <p>1. En los casos a que se refiere el artículo 301 de esta Ley, con excepción de lo previsto en la fracción VIII, la autoridad</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

sanitaria instaurará el procedimiento que establece este Capítulo:

I. Mandará citar al interesado o a su representante y en el citatorio que se entregará personalmente, le hará saber la causa que motivó el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta sólo las constancias del expediente;

II. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación; y

III. Cuando no sea posible notificar personalmente al interesado, agotados los medios previstos en el Código de Procedimientos Civiles, la notificación se hará en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, mediante dos publicaciones, con una semana de intervalo entre una y otra. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación.

Artículo 326. Procedimientos Administrativos. Principios.

I. La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que serán por escrito, establecidos en esta Ley, se sujetarán a los principios jurídicos y administrativos siguientes:

I. Legalidad;

sanitaria instaurará el procedimiento que establece este Capítulo:

I. Mandará citar al interesado o a su representante y en el citatorio que se entregará personalmente, le hará saber la causa que motivó el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta sólo las constancias del expediente;

II. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación; y

*III. Cuando no sea posible notificar personalmente al interesado, agotados los medios previstos en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, la notificación se hará en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, mediante dos publicaciones, con una semana de intervalo entre una y otra. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación.*

Artículo 326. Procedimientos Administrativos. Principios.

I. La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que serán por escrito, establecidos en esta Ley, se sujetarán a los principios jurídicos y administrativos siguientes:

I. Legalidad;



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>II. Imparcialidad;</p> <p>III. Eficacia;</p> <p>IV. Economía;</p> <p>V. Probidad;</p> <p>VI. Participación;</p> <p>VII. Publicidad;</p> <p>VIII. Coordinación;</p> <p>IX. Eficiencia;</p> <p>X. Jerarquía; y</p> <p>XI. Buena fe.</p> <p>2. En lo no previsto en el procedimiento administrativo sancionador que prevé esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 365. Recurso de Revisión. Supletoriedad.</p> <p>1. En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.</p>	<p>II. Imparcialidad;</p> <p>III. Eficacia;</p> <p>IV. Economía;</p> <p>V. Probidad;</p> <p>VI. Participación;</p> <p>VII. Publicidad;</p> <p>VIII. Coordinación;</p> <p>IX. Eficiencia;</p> <p>X. Jerarquía; y</p> <p>XI. Buena fe.</p> <p>2. En lo no previsto en el procedimiento administrativo sancionador que prevé esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>Artículo 365. Recurso de Revisión. Supletoriedad.</p> <p>1. En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
--	--

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: *la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.*

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: *El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.*

c) RELEVANCIA PÚBLICA: *La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.*

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: *Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.*

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL: *Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.*

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforman los artículos 217, 303, 326 y 365 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

Artículo 217. Comisión de Arbitraje Médico. Procedimiento de Resolución.
1 y 2. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

3. *El arbitraje, en lo conducente, se sujetará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.*

Artículo 303. Revocación. Procedimiento.

1. [...]

I y II. [...]

III. *Cuando no sea posible notificar personalmente al interesado, agotados los medios previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la notificación se hará en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, mediante dos publicaciones, con una semana de intervalo entre una y otra. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación.*

Artículo 326. Procedimientos Administrativos. Principios.

1. [...]

I a XI. [...]

2. *En lo no previsto en el procedimiento administrativo sancionador que prevé esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.*

Artículo 365. Recurso de Revisión. Supletoriedad.

1. *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.*

TRANSITORIO

ÚNICO. *El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".*

V. Luego de vertidos los antecedentes de la iniciativa materia del presente dictamen, en seguida se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Queda satisfecha la procedencia formal de la iniciativa en virtud de que:

a) Conforme a lo señalado por los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tanto como por el artículo 135, numeral 1, fracción



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el diputado Isaías Cortés Berumen, tiene facultad al momento de presentar la iniciativa de ley registrada con número de INFOLEJ 1754/LXIV.

b) El Congreso del Estado tiene competencia para legislar en materia de la iniciativa presentada acorde a lo señalado por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

c) La Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones, tiene competencia para dictaminar sobre los asuntos turnados por la asamblea y la materia de la iniciativa, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 90.

1. Corresponde a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de servicios sanitarios, higiene y salud pública; y

II. Los planes, programas y políticas para la difusión y fortalecimiento de la higiene y salud pública en el Estado, y para la prevención y atención a las adicciones.

En razón de lo anterior, se actualizan los preceptos legales señalados, acreditándose la facultad del autor de la iniciativa para presentarla, la competencia del Congreso del Estado de Jalisco para legislar en la materia de la iniciativa al no tratarse de una facultad reservada, y la competencia de las Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones para conocer del asunto planteado y emitir el presente dictamen.

II. La propuesta es jurídicamente necesaria y viable porque previene un vacío normativo derivado de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues al derogarse automáticamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las disposiciones que lo contemplan como norma supletoria quedarían sin referente jurídico aplicable, afectando la operatividad de múltiples procedimientos administrativos.

Además, es viable porque brinda certeza jurídica inmediata a autoridades y particulares al establecer expresamente al Código Nacional como norma supletoria, se evita la discrecionalidad interpretativa y posibles criterios contradictorios en la aplicación del derecho, fortaleciendo el principio de legalidad.

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 217, 303, 326 y 365 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, correspondiente al INFOLEJ marcado con el número 1754/LXIV.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. La reforma se alinea directamente con el mandato constitucional derivado de la reforma al artículo 73, fracción XXX de la Constitución Federal, que establece la legislación procesal única, por lo tanto, la iniciativa no solo es viable, sino obligada para armonizar el marco normativo estatal con el sistema nacional, así mismo la propuesta respeta plenamente los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que señala expresamente la norma supletoria aplicable, atiende una omisión normativa real, siendo necesaria para resolver problemas jurídicos concretos y mantiene congruencia con los principios del ordenamiento que se suple fortaleciendo su viabilidad constitucional y legal.

IV. Se considera incorporar el código Nacional en virtud de que del análisis de la iniciativa se advierte que incorpora herramientas procesales modernas como uso de tecnologías, oralidad, medios digitales, lo que permite que la supletoriedad mejore la eficiencia de los procedimientos, reduzca tiempos y costos, así como actualice el sistema jurídico estatal.

V. En ámbitos como el sanitario, donde existen procedimientos administrativos y de arbitraje médico, contar con reglas procesales claras es fundamental por ello esta iniciativa se considera viable, ya que propone una reforma que asegura que estos procedimientos no se vean interrumpidos ni debilitados, protegiendo derechos de usuarios y prestadores de servicios, porque anticipa un problema jurídico real y actúa antes de que genere conflictos, litigios o criterios contradictorios, lo cual demuestra una adecuada técnica legislativa.

VI. Respecto a un impacto presupuestal la iniciativa es viable, ya que la propuesta no crea nuevas instituciones, no implica gasto adicional y solo modifica referencias normativas, por ser es una medida de alta efectividad y costo cero, además de que se sujeta al cumplimiento del artículo transitorio que se aplicara en cuanto el Estado de Jalisco incorporé en su legislación y entre en vigor la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

VII. En cuanto a la participación ciudadana a través de los comentarios en el sitio Congreso Jalisco Abierto, la iniciativa no recibió comentario alguno para efectos del presente dictamen.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo del presente dictamen, de conformidad con lo señalado por los artículos 75, 90, 98, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Higiene, Salud y Prevención de las Adicciones, resolvemos y sometemos a la elevada consideración de la asamblea, el siguiente:

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 217, 303, 326 y 365 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, correspondiente al INFOLEJ marcado con el número 1754/LXIV.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 217, 303, 326 Y 365 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 217, 303, 326 y 365 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 217. Comisión de Arbitraje Médico. Procedimiento de Resolución.
1 y 2. [...]

3. El arbitraje, en lo conducente, se sujetará a lo **dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo 303. Revocación. Procedimiento.
1. [...]

I y II. [...]

III. Cuando no sea posible notificar personalmente al interesado, agotados los medios previstos en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, la notificación se hará en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, mediante dos publicaciones, con una semana de intervalo entre una y otra. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación.

Artículo 326. Procedimientos Administrativos. Principios.
1. [...]

I a XI. [...]

2. En lo no previsto en el procedimiento administrativo sancionador que prevé esta Ley, se estará a lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo 365. Recurso de Revisión. Supletoriedad.
1. En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

TRANSITORIO



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

A T E N T A M E N T E
SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
GUADALAJARA, JALISCO; A 26 DE MARZO DE 2026

**COMISIÓN DE HIGIENE, SALUD PÚBLICA
Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES
LXIV LEGISLATURA**


DIP. MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA


DIP. YUSSARA ELIZABETH CANALES GONZÁLEZ
SECRETARIA

**DIP. LOURDES CELENIA
CONTRERAS GONZÁLEZ**
VOCAL


**DIP. VALERIA GUADALUPE
ÁVILA GUTIÉRREZ**
VOCAL

**DIP. MARÍA CANDELARIA
OCHOA ÁVALOS**
VOCAL


DIP. ISAÍAS CORTÉS BERUMEN
VOCAL